

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 10 de Octubre de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2019
GIAM-V-00398

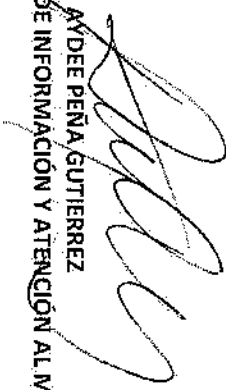
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	22511	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000543	13 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 22511	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	CEL-081	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000579	28 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No CEL-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	122-95M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000726	28 DE NOVIEMBRE DE 2018	SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 122-95M	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

Se destija hoy, 17 de Octubre de 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Diana Mera.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

RESOLUCIÓN NÚMERO **000 543** DE
(**13 SEP 2018**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20185500409512 del 14 de febrero de 2018, el señor CARLOS ALBERTO CASTILLA MURILLO, en calidad de Apoderado del señor HENRY ORJUELA ROJAS, (debidamente acreditado en el poder adjunto a la solicitud), titular del Contrato de Concesión No. 22511, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de GUADUAS - CUNDINAMARCA, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. 22511, en las coordenadas especificadas en el escrito. (Cuaderno de Amparo).

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del apoderado del titular del Contrato de Concesión No. 22511, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente: "A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC).

En Auto GSC- ZC No. 325 del 09 de abril de 2018, notificado por aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, programó visita de verificación a las posibles intervenciones para el día 04 de mayo de 2018, a las diez (10:00) a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Guaduas - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones. (Cuaderno de Amparo).

En la presente diligencia, realizada el día 04 de mayo de 2018, en el cual se levantó el acta correspondiente, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al área del Contrato de Concesión N° 22511, y en vista de que los querellados (personas indeterminadas) no se hicieron presentes al momento de realizar la diligencia de amparo administrativo, siendo estos debidamente notificados mediante Aviso GIAM -08-0065 del 13 de abril de 2018, con las respectivas publicaciones en el área del título minero y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas - Cundinamarca, se precisa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

(...) La diligencia es desarrollada por la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO y la Abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada JUDY LORENA CIFUENTES SILVA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Posteriormente se procedió a desplazarnos al área de la Licencia de Explotación, siendo las 10:40 m, desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas en compañía de las partes intervinientes en la diligencia de amparo administrativo, tomando los puntos de referencia y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, dejándose constancia que se continuará la diligencia el mismo día en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaduas para tomar los respectivos testimonios y pruebas que se quieran hacer llegar para la toma de la decisión, y dar así por terminada la diligencia de amparo administrativo y firma del acta por las partes intervinientes.

Seguidamente la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO, manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

La querella se originó por perturbación y trabajos realizados por personas indeterminadas al parecer dentro del título No 22511, es un tema respecto del cual siempre ha habido problema pues los trabajos los adelantan a veces al interior del título y en otras por fuera de él, extrayéndolo y acopiándolo en lugares diferentes. el día de la visita mayo 04 pudimos constatar las huellas de piscinas por la explotación de arena aún sin determinar si es fuera o dentro del título cuyo registro fotográfico queda dentro del expediente, también escuchamos la versión de DARIO ALBERTO MARIN, trabajador de un tal señor SERGIO, quien fue autorizado por un señor MEMO, para la extracción de materiales de la zona este señor MEMO es hijo de la señora MARIA CINAÍ, quien es la titular de una de las placas que se encuentra en la señal que se encuentra en el ingreso a una de las áreas de explotación también escuchamos de boca de este mismo señor la realización de un operativo del ejército y demás autoridades hace aproximadamente dos semanas en la que aprehendieron volquetas y personas. Solicito se verifique esto por parte de la ANM.

Seguidamente interviene la Ingeniera LAURA GOYENECHE MENDIVELSO, quien manifiesta lo siguiente:

Como resultado del trabajo de campo se georreferenciaron los posibles puntos de perturbación indicados por el señor CARLOS CASTILLA MURILLO y el Ingeniero CARLOS RODRIGUEZ, estos puntos serán verificados con el Catastro Minero Colombiano, y se emitirá el respectivo informe para verificar si se encuentran dentro del título minero No. 22511

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron: (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 000013 del 11 de julio de 2018, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO, en su condición de apoderado del Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

6.1 Se deja constancia, que siendo las 10:00 a.m., del día 4 de mayo del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Guaduas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que; no se evidenciaron actividades de explotación en los lugares indicados por el abogado CARLOS CASTILLA MURILLO; en las riveras del río se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero N°22511.

Cuadro 1. Características encontradas en el área del contrato de concesión N°22511.

NOMBRE	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	OBSERVACIÓN
PUNTO CONTROL 1 - Riviera Rio	1063590.944	931205.697	Riviera Rio
PUNTO CONTROL 2 - Riviera Rio	1063595.443	931194.082	Riviera Rio
PUNTO CONTROL 3 - Riviera Rio	10634444.388	931198.862	Riviera Rio
PUNTO CONTROL 4 - Riviera Rio	1063402.444	931196.441	Riviera Rio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

PUNTO CONTROL 5 - Rivera Río	1063319.452	931175.075	Rivera Río
PUNTO CONTROL 6 - ACOPIO DE MINERAL	1063219.838	931249.625	ACOPIO DE MINERAL

6.3 Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro área del contrato de concesión N° 22511.

(...)

Bajo ese entendido, se estableció que en el momento de la visita no existían actividades mineras de explotación en el área del título minero No. 22511 por parte de terceras personas. No obstante, lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por el querellante en la diligencia de Amparo Administrativo, la ingeniera designada por la Agencia Nacional de Minería determinó que los puntos de referencia indicados por el apoderado del querellante en las riveras del río, se observaron piscinas dejadas como resultado de una excavación de mineral las cuales se encuentran fuera del área del título minero de la referencia.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000013 del 11 de julio de 2018, del registro fotográfico y del plano anexo al informe, que en el área del Contrato de Concesión, no se evidenciaron actividades mineras perturbadoras por parte de los querellados (personas indeterminadas), y que al momento de realizar la labor de verificación de los puntos visitados se encuentran fuera del área del Contrato de Concesión, no encontrándose ajustado a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por personas indeterminadas.

Expuesto lo anterior, se determina que no procede el amparo administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511 contra PERSONAS INDETERMINADAS, por no existir perturbación, ocupación o despojo de terceros que se lleven a cabo dentro del área de la referida concesión minera.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor CARLOS CASTILLA MURILLO en representación del Señor HENRY ORJUELA ROJAS titular del Contrato de Concesión N° 21511, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000013 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al Señor HENRY ORJUELA ROJAS, titular del Contrato de Concesión No. 22511; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero ofíciase al señor Alcalde Municipal de Guaduas - Cundinamarca, copia de la presente Resolución para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

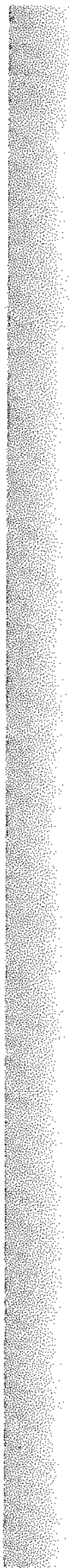
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22511."

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lorena Cifuentes/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZC
Votó: Daniel Fernando Gonzalez G./ Coordinador GSC-ZC



1000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000579

(28 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ALVARO TENJO GUTIERREZ en calidad de representante legal de la EMPRESA MINERA SAN FRANCISCO C.I S.A. titular del contrato de concesión No CE1-081, por medio de los oficios radicados No 20175500278522, 20175500278532 y 20175500278542 del 02 de octubre de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores GIOVANNY MEDINA RICO (titular HHV-08032), RAFAEL MARÍA DAZA MONTENEGRO, NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA, PEDRO PABLO MONTENEGRO, SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA (titular 041-93M) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No CE1-081.

Por medio del Auto GSC- ZC No 000324 del 09 de abril de 2018, comunicado al querellante por medio del oficio No 20182120348061 del 17 de abril de 2018, al querellado Giovanni Medina Rico por medio del oficio No 20182120348081 del 17 de abril de 2018 y a la sociedad Minera San pedro Ltda., con oficio No 20182120348071 del 17 de abril de 2018 y por aviso GIAM No 08-0064 del 13 de abril de 2018 fijado por la Personería Municipal de Chivor – Boyacá el día 30 de abril de 2018, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante, querellados, para los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, a las 12:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CHIVOR departamento de BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No CE1-081, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

"La diligencia se desarrolla en compañía de la ingeniera de minas DIANA BUSTAMANTE DUQUE, el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervinen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Mínera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Siguientemente, la ingeniera de minas DIANA BUSTAMANTE DUQUE, manifiesta lo siguiente:

Durante el recorrido de campo atendiendo la diligencia de amparo administrativo, se toman los siguientes puntos de control con coordenadas de acuerdo a la petición de los querellantes, con GPS Espectra de alta precisión, brújula Brunton y cinta métrica:

P.1. campamento: Norte: 1.028.940,627 – Este: 1.077.733,487 Cota: 1922,594

P.2. Bocamina sellada (con aviso por Alcaldía Municipal Chivor): Norte: 1.028.949,727 – Este: 1.077.714,448 Cota: 1942,053

Bocamina No 2 con candado: Norte: 1.028.909,054 – Este: 1.077.694,835 Cota: 1932

Bocamina No 3 Norte: 1.028.691,984 – Este: 1.077.670,325 Cota: 1987,84

Bocamina No 4 Norte: 1.028.665,727 – Este: 1.077.656,420 Cota: 1975,715

Bocamina No 5 (Salida de humo procedente de pólvora) Norte: 1.028.648,607 – Este: 1.077.672,459 Cota: 1966,58

Bocamina No 6 Coliflor (San Pedro) Norte: 1.028.589,953 – Este: 1.077.672,851 Cota: 1981,131

Bocamina No 7 El Tesoro (San Pedro) Norte: 1.028.559,874 – Este: 1.077.724,381 Cota: 2022,117

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

En este estado de la diligencia el representante legal de la Empresa Minera San Francisco concedo poder para que me represente en su totalidad de la diligencia que se adelanta por parte de la ANM, al Doctor Carlos Arturo Toro López portador de la C.C. No 10.091.266 de Pereira y T.P. No 102705 del C.S.J.

Interviene el Doctor Carlos Arturo Toro López en calidad de apoderado de la sociedad titular CE1-081; en primer lugar es de reconocer que en los puntos 1 y 2 que fueron verificados, realmente no se presenta una perturbación directa al área del título CE1-081 del cual es titular mi mandante, sin embargo se observa que en ellos se realiza minería ilegal, sin contar con el respectivo PTO y Licencia Ambiental y autorización legal alguna, lo cual impacta las labores de mitigación ambiental que realiza la empresa Miera San Francisco en la zona.

Por lo que a este respecto, es de solicitar respetuosamente proceda la ANM a correr traslado a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental y al Alcalde Municipal para lo de su cargo. Siendo necesario suspender toda actividad en dicha zona, máxime cuando fue allí donde los ciudadanos Wilson Morales, Jorge Luis Castañeda, David Novoa Monrroy y Yesid Navas, resultaron gravemente lesionados, cuando manipulaban pólvora en actividades de minería de la misma estirpe, lo que motivó el cierre del túnel por parte del Alcalde. En segundo orden; es necesario poner de presente a la ANM que el objetivo esencial del amparo solicitado por mi poderdante consiste en que se haga pronunciamiento claro y expreso que define el entuerto jurídico que se ha creado por una llamada superposición de los títulos CE1-081 con el 041-93M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

Solicito tener en cuenta que el título minero de la empresa Minera de San Francisco pese a encontrarse demandada su nulidad dentro del radicado 2006-01759 ante el contencioso administrativo no existe sentencia definitiva, pero tampoco medida de suspensión provisional de sus efectos jurídicos decretada por la jurisdicción; lo que significa que el título es válido y ejecutable y genera plenos efectos jurídicos para ambas partes incluyendo las obligaciones a cargo de mi representado luego la decisión de la ANM debe producirse con prescindencia de la existencia de la acción contencioso administrativa antes referida. Lo anterior es tan cierto, que la ANM debe ser coherente con lo que se debate en ese proceso donde se ha afirmado por la propia accionante que el Otrosí al contrato 041-93M jamás se inscribió en el RMN y ese fue el fundamento esencial de la demanda contenciosa; significando con ello que ese Otrosí produce solo efectos interpartes pero es absolutamente inoponible a la Empresa Minera San Francisco C.I. S.A. en consecuencia cualquier certificación de Registro Minero de ese Otrosí modificatoria del área del primigenio contrato que pudiera existir o se llegare a exhibir en esta diligencia contendrá una falsedad ideológica en documento público que deberá ser investigada por el ente acusador, porque reitero que INGEOMINAS fue el mismo que dijo en la susodicha demanda que ese otrosí no se inscribió por ende no podría en este momento aparecer inscrito, vulnerando los derechos legítimos de la Empresa Minera de San Francisco.

Para finalizar, solicito se observe que efectivamente se están ejerciendo labores mineras dentro del área del contrato CE1-081, las cuales deben ser suspendidas aplicándose todos los efectos contemplados en la ley 685 de 2001, pues jurídicamente la superposición que se ha venido alegando es meramente aparente, pero jurídicamente insostenible desde todo punto de vista.

El apoderado del titular CE1-081 aporta cinco folios con 13 fotografías de trabajos en la zona de la diligencia que ocupa el amparo administrativo.

Se les concede la palabra a los querellados en el siguiente orden:

GIOVANNY MEDINA RICO (TITULAR HHV-08032): manifiesto que soy titular del contrato HHV-08032 donde hasta el momento no estoy ejerciendo ninguna labor, esperando que la ANM y de Corpochivor las respectivas licencias tanto PTO como Licencia Ambiental aprobadas, para laborar, ni he autorizado a nadie para dichos trabajos.

Desconozco los puntos relacionados 1 y 2 y hechos recientes ocurridos a personas naturales, no es del caso que el amparo administrativo fue interpuesto en el mes de octubre de 2017 y esos hechos son muy recientes, el amparo es claro frente a la perturbación y no a noticias que son supuestos de hecho, de esta manera solicito a la ANM que no tenga en cuenta posiciones que solo tiene competencia la justicia ordinaria.

En la parte técnica autorizo al Ingeniero Geólogo Jeffer Heli Salazar Espinoza, que manifiesta que frente a la diligencia realizada el día de hoy y lo manifestado por el apoderado de la empresa Minera San Francisco, quisiera hacer las siguientes aclaraciones: Frente a lo manifestado a los puntos 1 y 2, en donde se dice que se presenta una perturbación en una adecuación morfológica que ellos vienen realizando, se solicita a la ANM se determine si esa adecuación morfológica la vienen realizando dentro del título CE1-081 y de no ser así proceda la ANM como debe proceder.

De igual manera, se manifiesta que en el PTO como en el Estudio de Impacto Ambiental presentado para el Título HHV-08032, se incluye el túnel Dixon como túnel de acceso y túnel para realizar labores mineras proyectadas dentro del título HHV-08032.

RAFAEL MARIA DAZA MONTENEGRO (TITULAR FH9-121): manifiesta que teniendo en cuenta que no estoy ejerciendo ninguna actividad en el título FH9-121, no entiendo porque fui notificado en la diligencia de amparo administrativo.

NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA: quiero dejar constancia en esta diligencia que en ningún momento he perturbado el título representado por el señor Tenjo tal como se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

evidenció en la diligencia realizada por los funcionarios de la ANM, no hay ningún tipo de actividad minera reciente, ni se comprobó que yo tenga trabajos de perturbación en dicha área, tal como sucedió anteriormente con otro caso del mismo tipo donde no se evidenció ninguna perturbación. Así mismo, dejo constancia de la mala fe de los representantes de la empresa San Francisco para involucrar los otros títulos mineros con afirmaciones que no tienen nada que ver con amparo administrativo y así perjudicar el buen nombre de los titulares mineros y de personas como yo que no tengo registro minero de ninguna área a mi nombre aledaños al contrato de concesión NO CE1-081 de la sociedad Minera San Francisco.

PEDRO PABLO MONTENEGRO: No asistió a la diligencia.

SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA (TITULAR 041-93M) - JORGE OCAMPO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad titular: en este estado de la diligencia interviene el Doctor Daniel Augusto Bernal Rodríguez apoderado del contrato de concesión No 041-93M, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.079.682 de La Palma – Cundinamarca y T.P. 204.674 del C.S.J.

En esta instancia de la diligencia cabe destacar que como apoderado del título 041-93M hemos sido objeto de una persecución por parte del título CE1-081, en ocasiones anteriores han presentado siempre hechos reiterativos en supuestos amparos administrativos que la ANM no ha encontrado su finalidad. También debo destacar que el título 041-93M se encuentra vigente en el RMN y haciendo una aclaración al RMN en el punto 6 donde Catastro registra un Otrosí del área del contrato 041-93M que se encuentra en dicha anotación, donde textualmente indica Otrosí modifica puntos 2 y 3 del contrato de fecha 22 de junio de 1995 e inscrito el día 02 de diciembre de 1996, en el cual reduce el área de 38 hectáreas 7020 metros cuadrados a 25 hectáreas y 0477 metros cuadrados, hemos sido afectados contractualmente por parte del Estado en una serie de irregularidades con decisiones inexactas como fue la caducidad a la cual nos vimos enfrentados, de esta manera muy favorablemente la ANM tuvo que revocar dicha caducidad y poder restablecer nuestros derechos contractuales. Existen una serie de superposiciones a la cual no vemos enfrentados como son los títulos FH9-121 y CE1-081 que hasta el momento la autoridad minera no ha tomado ninguna determinación y hemos venido cumpliendo con las obligaciones contractuales hasta el punto que se está cancelando un canon superficial pagando de esta manera un triple cobro por el área de 25 hectáreas 0477 metros cuadrados, igualmente podemos realizar actividad minera en el área adjudicada contractualmente, nunca hemos iniciado amparos administrativos contra los titulares en la afectación superficial como tampoco hemos acordado voluntariamente ninguna actividad, por tal razón no somos perturbadores somos afectados directamente por decisiones contrarias que ha tomado la autoridad minera. Igualmente quiero destacar que muy juiciosamente los querellantes no se tomaron la tarea de averiguar muy bien si el Otrosí al contrato se encontraba en el RMN, también solicito a la ANM, que se le dé celeridad e impulso procesal al proceso contractual que se encuentra en el Consejo de Estado en la Sección Tercera donde es demandado jurídicamente la empresa minera San Francisco en el proceso 2006-1759-01, que actualmente reposa en el despacho del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, también solicito que en este estado de la diligencia la ANM oficie a la Procuraduría General de la Nación para que se le haga un seguimiento Exhaustivo a la problemática de la superposición de área y con prontitud resuelva definitivamente en pro del derecho minero ya que vemos que hay una afectación no solamente para el título 041-93M sino para aquellos títulos que se encuentran en las áreas superpuestas, no somos perturbadores trabajamos en el área adjudicada y de esta manera es la ANM la que en derecho deba resolver"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 28 de agosto de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No CE1-081, concluyendo lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por representante legal de la Empresa Minera San Francisco C.I.S.A El señor Álvaro Tenjo Gutierrez del título minero N° CE1-081 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente:

- a. Se deja constancia, que siendo las 13:30 p.m., del día 23 de mayo de 2018, se llevó a cabo la presentación a diligencia de amparo administrativo y seguido se realiza levantamiento del acta con la descripción de lo verificado conforme a la programación estipulada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la Alcaldía del municipio de Chivor, Boyacá en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las parte fueron notificadas de acuerdo a la ley.
- b. Respecto a la solicitud de verificación de la ocupación y perturbación por parte del querellante, se concluye, que en el área del Contrato de Concesión N° CE1-081, existe una ocupación y perturbación dentro del área por parte de las Bocaminas N° 5 donde existe una salida de humo y Bocamina N° 4 (INDETERMINADOS); de acuerdo a lo evidenciado en el recorrido de campo y como se muestra en el plano anexo.
- c. En el cuadro N° 1. Se describe lo evidenciado en campo para cada punto de control registrado, desde el punto de control 1 (campamento) al punto de control 7 (bocamina el Tesoro) donde se observa que desde el punto de control Bocamina 4, se encuentran todas en área del título minero CE1-081, siendo: la Bocamina 4 (por desconocidos), Bocamina 5 (salida de humo por desconocidos), Bocamina 6 (El Coliflor, por la Sociedad Minera San Pedro Ltda., Bocamina 7 (El Tesoro, por la Sociedad Minera San Pedro Ltda.).
- d. Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que se encuentra una ocupación y perturbación por parte de algunos indeterminados de las Bocaminas N° 4 y Bocamina N° 5, dentro del área del título minero N° CE1-081, del cual la Empresa Minera San Francisco C.I.S.A es titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000016 del 28 de agosto de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las bocaminas referenciadas en campo como se muestran a continuación en la tabla anexa No 1, no perturban, ocupan o despojan el área del contrato de concesión No CE1-081, en vista de ello, se procede en primer término a resolver en el presente acto administrativo conforme lo manifestado, no conceder amparo administrativo en contra de los señores GIOVANNY MEDINA RICO (titular HHV-08032), RAFAEL MARÍA DAZA MONTENEGRO, NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA, PEDRO PABLO MONTENEGRO, teniendo en cuenta que no adelantan labores de explotación en el área del contrato querellante.

MUNICIPIO CHIVOR (BOYACA)				
TÍTULO No. CE1-081	TITULAR	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
P1 campamento.		1.028.940,627	1.077.733,487	Se toma punto de control a petición del querellante, se observa una vía de acceso a la parte superior.
P2 Bocamina sellada		1.028.949,727	1.077.714,448	Se toma a petición de los querellantes, se observa un sello y aviso por la Alcaldía Municipal de Chivor en la Bocamina.
Bocamina N° 2		1.028.909,054	1.077.694,835	Se toma a petición de los querellantes, se observa la Bocamina con una reja y candado. Se observan huellas de carreta y botas, además se observa un ducto de ventilación extendido y cables de red eléctrica.
Bocamina N° 3		1.028.691,984	1.077.670,325	Se toma a petición de los querellantes. Bocamina con inactividad en el momento de la visita, sin embargo, se ingresa a las labores mineras donde se encuentra derrumbe a los 20 mt.

Tabla No 1

Aclarado lo anterior y que los querellados mencionados no ejercen ninguna perturbación ocupación y/o despojo al titular del contrato CE1-081, se debe indicar en esta instancia que dé está bocaminas se dará traslado a la Alcaldía de Chivor – Boyacá, por cuanto son actividades que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

ejecutan personas indeterminadas sin autorización alguna, teniendo en cuenta que la competencia está establecida en la Ley 685 de 2001, en los artículos 159 y siguientes y en el artículo 306, para que la administración municipal como se indicó, proceda con la suspensión, cierre, decomiso y puesta a disposición de los hechos en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación, por encuadrarse en el tipo del artículo 338 del Código Penal Colombiano.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones del informe de visita de amparo administrativo No GSC-ZC No 000016 del 28 de agosto de 2018 y del plano anexo, se tiene que en efecto las bocaminas 4 y 5 que se referencian a continuación en la tabla No 2, si perturban, ocupan y despojan el área del contrato de concesión No CE1-081, pero debe aclararse y tal como se consignó en el acta de la diligencia de amparo administrativo, estas labores son adelantadas por terceros indeterminados, por tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar que se suspenda la perturbación, ocupación y/o despojo por parte de los TERCEROS INDETERMINADOS, a través de la Alcaldía de Chivor – Boyacá, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 685 de 2001 en su artículo 309.

MUNICIPIO CHIVOR (BOYACA)				
TÍTULO No. CE1-081	TITULAR	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
Bocamina N° 4		1.028.665,727	1.077.656,420	Se toma a petición de los querellantes. Bocamina con inactividad en el momento de la visita, sin embargo se ingresa a las labores mineras donde se encuentra derrumbe a los 28.5 mt
Bocamina N° 5 (humo)		1.028.648,607	1.077.672,459	Se toma a petición de los querellantes, se toma punto de control desde superficie y se observa salida de humo y aire viciado.

Tabla No 2

Finalmente, frente a las dos bocaminas No 6 (Mina Coliflor) con actividad minera y No 7 (Mina El Tesoro) inactiva al momento de la verificación en campo, ambas de propiedad de la sociedad Minera San Pedro Ltda., titular del contrato 041-93M, es procedente concluir en el presente acto administrativo que no se tomará decisión de fondo ante dichas labores, puesto que como es bien sabido por las partes, el área del título No CE1-081 se encuentra superpuesta parcialmente con el área del contrato en virtud de aporte No 041-93M y que por medio del proceso No 25000232600020060175901 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, demandó en acción contractual la nulidad del contrato de concesión querellante y que en la actualidad se encuentra en el Consejo de Estado – sección Tercera, con la actuación "al despacho para fallo desde el 11 de febrero de 2015" del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así las cosas, esta autoridad minera no procederá a pronunciarse frente al caso hasta tanto el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, tome la decisión final del litigio presentado, y una vez resuelta la Litis, se dará el pertinente análisis a los hechos y se tomaran las decisiones a que haya lugar, lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

anterior con base en lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley 685 de 2001, que dispone lo siguiente:

Artículo 311. - Superposición de áreas. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

MUNICIPIO CHIVOR (BOYACA)				
TÍTULO No. CE1-081	TITULAR	NORTE	ÉSTE	OBSERVACIONES
Bocamina N° 6 mina Coliflor		1.028.589,953	1.077.672,851	Se toma a petición de los querellantes, bocamina en actividad minera, en el momento no se encuentra personal, no se ingresa a las labores por condiciones de seguridad no hay ventilación y se encuentra humo suspendido en el túnel lo que no permite el acceso.
Bocamina N° 7 mina el Tesoro		1.028.559,874	1.077.724,381	Se toma a petición de los querellantes, bocamina inactiva.

Tabla No 3

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad EMPRESA MINERA SAN FRANCISCO LTDA., titular del contrato de concesión No CE1-081, en contra de los señores GIOVANNY MEDINA RICO (titular HHV-08032), RAFAEL MARÍA DAZA MONTENEGRO, NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA, PEDRO PABLO MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad EMPRESA MINERA SAN FRANCISCO LTDA., titular del contrato de concesión No CE1-081, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las bocaminas No 4° y No 5° descritas en la tabla No 2 relacionada en los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de CHIVOR - BOYACÁ, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CE1-081"

ZC No 000016 del 28 de agosto de 2018, como también para que proceda de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y siguientes y el artículo 306 respecto de las labores evidenciadas y relacionadas en la tabla No 1.

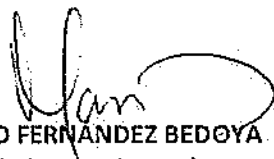
ARTÍCULO CUARTO. – Oficiase a la Alcaldía Municipal de CHIVOR – BOYACÁ, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC- ZC No 000016 del 28 de agosto de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Suspender la decisión administrativa frente a las labores que adelanta la SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA. titular del contrato en virtud de aporte No 041-93M, en las bocaminas No 6 (Mina Coliflor) y No 7 (Mina El Tesoro), por cuanto dichas labores se encuentran superpuestas parcialmente con el área del contrato de concesión No CE1-081 y que en la actualidad por medio del proceso No 25000232600020060175901 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, demandando en acción contractual la nulidad del contrato de concesión CE1-081 y hasta tanto, exista sentencia de segunda instancia que resuelva el caso.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad EMPRESA MINERA SAN FRANCISCO LTDA., titular del contrato de concesión No CE1-081, a través de su representante legal y/o apoderado, a los señores GIOVANNY MEDINA RICO (titular HHV-08032), RAFAEL MARÍA DAZA MONTENEGRO, NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA, PEDRO PABLO MONTENEGRO y a la sociedad MINERA SAN PEDRO LTDA. titular del contrato en virtud de aporte No 041-93M, a través de su representante legal y/o apoderado, en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrós/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando Gonzalez González/Coordinador GSC-ZC

93

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000726

(28 NOV 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20189030348922 del 01 de marzo de 2018, el señor **ARMANDO JESUS DÍAZ MUÑOZ** en calidad de primer suplente del Gerente General de la sociedad **ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. – ESIMERACOL S.A.** - titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 122-95M, de un yacimiento de **ESMERALDA**, localizado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACÁ**, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de obtener la suspensión inmediata de los actos perturbatorios adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contratos 122-95M.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000295 del 04 de abril de 2018, comunicado al titular por medio del oficio de citación No 20182120344591 del 11 de abril de 2018, determinó citar a las partes para los días **10 y 11 DE MAYO DE 2018 A LAS 12:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SAN PABLO DE BORBUR - BOYACÁ**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

De lo anterior, la Personería del Municipio de San Pablo de Borbur informó a la autoridad minera por medio de correo electrónico, que el señor Armando de Jesús Díaz Muñoz en calidad de suplente del gerente General de la sociedad **ESMERACOL S.A.**, no se comunicó, ni se hizo presente en el despacho para brindar el apoyo logístico con el fin de realizar el traslado al área del título y fijar el aviso correspondiente, esta comunicación se da luego que el señor Armando de Jesús Díaz Muñoz fijara el compromiso en esta fecha para efectuar la diligencia en conjunto con el despacho del Ministerio Público, razón por la cual la diligencia de amparo administrativo se debe reprogramar, indicando que se debe dar cumplimiento con el acompañamiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

requerido a los funcionarios de la Personería Municipal a fin de que se surtan los trámites en debida forma de notificación y no vulnerar derechos de quienes pudiesen intervenir en las diligencias.

De lo anterior, por medio del Auto GSC-ZC No 000487 del 22 de mayo de 2018, comunicado al titular por medio del oficio de citación No 20183320280401 del 31 de mayo de 2018, determinó reprogramar y citó a las partes para los días 14 y 15 de JUNIO DE 2018 A LAS 12:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SAN PABLO DE BORBUR - BOYACÁ, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

Así las cosas, por medio de correo electrónico el Personero Municipal de San Pablo de Borbur, manifestó a la autoridad minera la imposibilidad de efectuar la fijación del aviso en el área del título, puesto que su despacho cuenta con tan sólo dos funcionarios y que para el domingo 17 de junio se realizarían las elecciones presidenciales, por lo que le era imposible adelantar la diligencia en el entendido de que su despacho como garante del Ministerio Público debía realizar el seguimiento a los preparativos de las contiendas electorales.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000793 del 10 de agosto de 2018, comunicado al titular por medio del oficio de citación No 20183320285741 del 16 de agosto de 2018 y fijado por aviso GIAM-08-132 el 27 de agosto de 2018 a los terceros indeterminados conforme a la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de San pablo de Borbur de fecha 30 de agosto de 2018, se determinó reprogramar la fecha y citó a la parte querellante, querellados, para los días 06 y 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 11:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SAN PABLO DE BORBUR departamento de BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Ahora bien, se observa que por medio de los radicados que se relacionan a continuación, la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, presentó a la Agencia Nacional de Minería un total de doce solicitudes de amparo administrativo, por lo que en esta instancia se decide integrarlos en el presente acto y proceder con las diligencias de verificación en campo y resolver de manera unificada, teniendo como base el principio de economía procesal.

1. Solicitud de amparo radicado No 20189030348922 del 01 de marzo de 2018 (programada en el Auto GSC-ZC No 000295 del 04 de abril de 2018).
2. Solicitud de amparo administrativo No 20189030354632 del 11 de abril de 2018.
3. Solicitud de amparo administrativo No 20189030355342 del 12 de abril de 2018.
4. Solicitud de amparo administrativo No 20185500471782 del 20 de abril de 2018.
5. Solicitud de amparo administrativo No 20185500472882 del 23 de abril de 2018.
6. Solicitud de amparo administrativo No 20185500484552 del 07 de mayo de 2018.
7. Solicitud de amparo administrativo No 20185500484562 del 07 de mayo de 2018.
8. Solicitud de amparo administrativo No 20185500557002 del 26 de julio de 2018.
9. Solicitud de amparo administrativo No 20185500572062 del 10 de agosto de 2018.
10. Solicitud de amparo administrativo No 20185500581572 del 22 de agosto de 2018.
11. Solicitud de amparo administrativo No 20185500582572 del 23 de agosto de 2018.
12. Solicitud de amparo administrativo No 20185500586312 del 28 de agosto de 2018.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, manifiesta lo siguiente:

Se realiza el recorrido en compañía del ingeniero Cesar Augusto Hernandez, Joselito Medina Manuel Villalobos, Manuel Villalobos y personal de seguridad física de la empresa titular, a las bocaminas El Amarillal, La Libertad, Itoco viejo, matera Porvenir, Volver, Futuro, Cristales, Brisas, Pajorros, La Paz, Corte S.A., Pavimentado y Amistad, para determinar la posible afectación de labores efectuadas por personas indeterminadas al área del título 122-95M. Se realiza geoposicionamiento de las bocaminas y levantamiento topográfico con Brújula y Cinta a las labores en las en las que se evidenciaron labores por parte de personas indeterminadas.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Hicimos el recorrido por las bocaminas mencionadas en compañía de los funcionarios de la ANM, quienes hicieron su trabajo de localización y referenciación de cada boca túnel, evidenciando la presencia de mineros Informales en algunos de ellos, labores que se encuentran determinadas en el PTI, una activos otras inactivas, de las últimas no se ha realizado el proceso de cierre y abandono por cuanto genera un alto impacto social, sin embargo la empresa procederá de manera progresiva con el cierre de las labores que generen peligro y que fueron determinadas en la visita, teniendo en cuenta un manejo social adecuado.

En las instalaciones de la empresa se hizo una exposición grafica a los funcionarios de la ANM, de las afectaciones y resultados de la investigación realizada en campo y de la cual la autoridad minera evidenció.

Se concede el uso de la palabra al querellado, quien manifiesta lo siguiente:

NO asistieron.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de San Pablo de Borbur — Boyacá."

Anexo al presente trámite, se observa que la sociedad titular por medio de los radicados No 20185500599222 del 12 de septiembre de 2018, 20185500635452 del 18 de octubre de 2018 y 20185500639512 del 22 de octubre de 2018, presentaron solicitud de amparo administrativo, para que por parte de la Agencia Nacional de Minería se verificara la incursión de terceros indeterminados en la labor denominada "Bocamina El Provenir", la cual se encuentra en estado inactivo.

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000024 del 06 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 122-95M, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 6 de septiembre de 2018, en cumplimiento a la solicitud realizada por la empresa titular ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. – ESMERACOL S.A. mediante radicado

Solicitud de amparo administrativo N° 20189030348922 con fecha de 01 de marzo de 2018.
Solicitud de amparo administrativo N° 20189030354632 con fecha de 11 de abril de 2018.
Solicitud de amparo administrativo N° 20189030355342 con fecha de 12 de abril de 2018.
Solicitud de Amparo administrativo N° 20185500471782 con fecha de 20 de abril de 2018.
Solicitud de Amparo administrativo N° 20185500472882 con fecha de 23 de abril de 2018.
Solicitud de amparo administrativo N° 20185500484552 con fecha de 07 de mayo de 2018.
Solicitud de Amparo administrativo N° 20185500484562 con fecha de 07 de mayo de 2018.
Solicitud de Amparo Administrativo N° 20185500557002 con fecha de 26 de julio de 2018.
Solicitud de Amparo Administrativo N° 20185500572062 con fecha de 10 de agosto de 2018.
Solicitud de Amparo Administrativo N° 20185500581572 con fecha de 22 de agosto de 2018.
Solicitud de Amparo Administrativo N° 20185500582572 con fecha de 23 de agosto de 2018.
Solicitud de Amparo Administrativo N° 20185500586312 con fecha de 28 de agosto de 2018.

- ✓ La visita de verificación del Ingeniero Cesar Augusto Hernández en calidad de Gerente de Responsabilidad social, Joselito Medina, Manuel Villalobos y personal de seguridad física de la empresa.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia las siguientes bocaminas se encuentran ubicadas dentro del área del título Minero N° 122-95M:

BOCAMINA	COORDENADAS		
	N	E	Z
VOLVER	1.114.186,512	991.097,906	1070,97
PORVENIR	1.114.234,089	991.060,047	1061,37
FUTURO	1.114.232,269	991.312,493	1164
MATERA	1.114.258,113	991.280,304	1117,88
ITOCO VIEJO	1.114.399,374	991.333,327	1171,53
PAVIMENTADO	1.114.531,534	991.178,386	1114.203
LA LIBERTAD	1.114.682,548	991.312,88	1214,9
AMARILLAL	1.114.752,417	991.448,637	1342,12
AMISTAD	1.114.067,805	991.163,065	1050

- ✓ La perturbación realizada por personas indeterminadas, violentando puertas de acceso ubicadas en la Bocamina y comunicación entre niveles, en áreas de producción bajo tierra de la Bocamina LA PAZ ubicada en las coordenadas N: 1.115.802,49 E: 991.752,31 Z: 931.09 y Bocamina CORTE S.A. ubicada en la coordenada N: 1.113.902,77 E: 991.088,71 Z: 1014,6, se realizó dentro del área del título minero N° 122-95M.
- ✓ La BM PAJORRO se ubica por fuera del área del Contrato en Virtud de Aportes N° 122-95M en las siguientes coordenadas N:1.115.068,92 E: 991.444,26 Z: 1214.03, se evidencia que a partir de la ABS 199 las labores de Explotación bajo tierra se están adelantando dentro del área título minero N°122-95M.
- ✓ BM CRISTALES se ubica por fuera del área del título minero en las coordenadas N: 1.115.319,47 E:991.436,49 Z:1099,36, se realiza ingreso a nivel y se determina que a partir de la ABS 492 las labores Explotación bajo tierra se están adelantado dentro del área del título minero N° 122-95M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

- ✓ BM BRISAS se ubica por fuera del área del título minero en las coordenadas N:1.115.146,48 E:991.492,11 Z:1196,41, por lo tanto, se determina que dicha labor no perturba el área del título minero N° 122-95M.
- ✓ Las labores adelantadas por personas indeterminadas no cumplen con las condiciones mínimas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de seguridad en labores subterráneos Decreto 1886 de 2015.

Se remite este informe al expediente 122-95M, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000024 del 06 de noviembre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades desplegadas en su totalidad por parte de terceros indeterminados y no autorizados por el concesionario, perturban el área del contrato en virtud de aporte No 122-95M, en trece (13) de las catorce (14) bocaminas verificadas en campo, conclusión a la que se llega luego de plasmar gráficamente los resultados obtenidos en el recorrido por el área del título minero, que se describen a continuación y en razón a ello, se concede el amparo administrativo por perturbación, ocupación y despojo contra terceros indeterminados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

Tabla No 1 – se determina que la perturbación se realiza en bocaminas que se encuentran ubicadas dentro del área del título minero N° 122-95M

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Indeterminado	Amarillal	1.114.752,41	991.448,637	1342,12	Se evidencia derrumbe en la bocamina, zona de inestabilidad.
2	Indeterminado	La Libertad	1.114.682,54	991.312,88	1214,9	Se encontraron 3 personas laborando, se evidencia zona con riesgo de deslizamiento, la bocamina se encuentra ubicada dentro del área del título minero N° 122-95M.
3	Indeterminado	Itoco Viejo	1.114.399,37	991.333,327	1171,53	Se realiza monitoreo de gases, se evidencia presencia de CO ₂ 0,74 por fuera del VLP.
4	Indeterminado	Matera	1.114.258,11	991.280,304	1117,88	Dicha Labor se encuentra ubicada dentro del área del título minero, se adelantan labores de Explotación de forma intermitente sin autorización del titular minero.
5	Indeterminados	PORVENIR	1.114.234,08	991.060,047	1061,37	Se encontraron más de 50 personas adelantando labores de Explotación, se realiza monitoreo de gases y se evidencia presencia de CO ₂ : 0.74 y O ₂ : 19.1%, no se evidencia sistema de ventilación, dichas actividades no cuentan con la autorización del titular minero.
6	Indeterminados	VOLVER	1.114.186,51	991.097,906	1070,97	La BM se ubica dentro del área del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

						título minero N° 122-95M.
7.	Indeterminados	FUTURO	1.114.232,26	991.312,493	1164	La BM se ubica dentro del área del título minero N° 122-95M.
8.	Indeterminados	CRISTALES	1.115.319,47	991.436,49	1099,36	A partir de la ABS 492 las labores Explotación bajo tierra se están adelantado dentro del área del título minero N° 122-95M.
10.	Indeterminados	PAJORRO S	1.115.068,92	991.444,26	1214.03	Se evidencia personal laborando, a partir de la ABS 199 aprox, las labores de Explotación se adelantan dentro del área del título minero N° 122-95M, se emplean vagonetas sobre llantas, sostenimiento natural.
11.	ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. – ESMERACOL S.A.	LAZ PAZ	1.115.802,49	991.752,31	931.09	Labores de Explotación adelantadas por el titular Minero, se realiza perturbación por personas indeterminadas en zonas de producción.
12.	ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. – ESMERACOL S.A.	BM CORTE S.A.	1.113.902,77	991.088,71	1014,6	Bocamina en adecuación por parte de la empresa titular, se realiza ingreso por parte de indeterminados violentando las puertas de acceso.
13.	ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. – ESMERACOL S.A.	BM Pavimentado	1.114.531,53	991.178,386	1114.20	La BM se encuentra ubicada dentro del área del título minero N° 122-95M, se realiza acceso por indeterminados violentando las puertas de acceso.
14.	Indeterminados	Amistad	1.114.067,80	991.163,065	1050	La bocamina se encuentra ubicada dentro del área del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

						título minero N° 122-95M.
--	--	--	--	--	--	---------------------------

De la anterior descripción gráfica, se establece que se realizó perturbación desde la Bocamina Amistad, la cual se ubica dentro del área del título Minero N° 122-95M, en las coordenadas N: 1.114.067,80 E: 991.163,06 Z: 1050, desde la cual se accedió a la BM CORTE S.A. la cual se ubica por fuera del área del título minero en mención en la coordenada N: 1.113.902,77 E: 991.088,71 Z: 1014,6, se desplazan por la clavada denominada Paila, labores antiguas a la Mina La Paz la cual se georreferencio por fuera del área del título minero en las coordenadas N: 1.115.802,49 E: 991.752,31 Z: 931.09, dicha labor es operada por el titular minero, posteriormente ingresan a la zona de producción denominada Itoco N° 909 violentando 3 puertas en varilla de ¾", para finalmente realizar la evacuación por la BM CORTE S.A., rompiendo una reja ubicada en un tambor situado a los 724.6 m de la BM donde forzaron la puerta principal ubicada a los 10.8 m de la Bocamina Corte S.A, se determina que la invasión se realizó en labores subterráneas ubicadas dentro del área del Título Minero N° 122-95M.

La Bocamina PAJORRO se ubica por fuera del área del Contrato en Virtud de Aportes N° 122-95M en las siguientes coordenadas N:1.115.068,92 E: 991.444,26 Z: 1214.03, se evidencia que a partir de la Abscisa 199, las labores de Explotación bajo tierra se están adelantando dentro del área título minero N°122-95M.

Bocamina CRISTALES se ubica por fuera del área del título minero en las coordenadas N: 1.115.319,47 E:991.436,49 Z:1099,36, se realiza ingreso a nivel y se determina que a partir de la Abscisa 492, las labores Explotación bajo tierra se están adelantado dentro del área del título minero N° 122-95M.

Sea preciso indicar en este estado de la solicitud de los amparos administrativos impetrados, que la perturbación es generada por personas denominadas guaqueros, y adelantan labores de explotación sin autorización y sin las medidas necesarias de seguridad que rigen las normas vigentes para labores subterráneas, colocando en grave riesgo la vida e integridad personal propia, pues como se observó en la misma diligencia y de acuerdo a los escritos presentados, las incursiones se dan en conjunto entre 100 y 150 personas, que ingresan a una misma labor, sometiéndose a altos grados de temperatura, deficiencia de oxígeno y elevación de gases que producen afectaciones físicas incluso hasta la muerte, como ya fue reportado a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, es por ello que en el presente acto administrativo se debe proceder con la suspensión, cierre de labores inactivas, otras desde el límite que se especifica en el informe de visita de amparo, es decir labores que se encuentran por fuera del área del contrato 122-95M pero que la actividad de explotación ilegal se realiza traspasando el límite del área otorgada.

Ahora en cuanto a la bocamina BRISAS, esta se ubica por fuera del área del título minero, por lo tanto, se determina que dicha labor no perturba el área del título minero N° 122-95M, conforme a lo expuesto en el informe GSC-ZC No 000024 del 06 de noviembre de 2018.

9.	Indeterminados	BRISAS	1.115.146,48	991.492,11	1196,41	La BM se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, se evidencia inactividad, altura de
----	----------------	--------	--------------	------------	---------	--

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

						1.2 aprox, se evidencia riesgo de deslizamiento, no se evidencia sistema de ventilación.
--	--	--	--	--	--	--

Finalmente, de los radicados No 20185500599222 del 12 de septiembre de 2018, 20185500635452 del 18 de octubre de 2018 y 20185500639512 del 22 de octubre de 2018, en donde la sociedad titular presentó solicitud de amparos administrativos, para que por parte de la Agencia Nacional de Minería se verificara la incursión de terceros indeterminados en la labor denominada "Bocamina El Provenir", la cual se encuentra en estado inactivo, se expresa en este acto administrativo, que no se realizará diligencia de reconocimiento en el área, puesto que son actividades que ya fueron verificadas en la diligencia del 06 y 07 de septiembre de 2018, en la que se observó plenamente la incursión de un grupo masivo de personas indeterminadas y efectuando labores de explotación sin autorización del titular y además arriesgando gravemente la propia vida y de las cuales se toma la decisión de conceder el amparo administrativo para que la administración municipal basado en la competencia establecida por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, proceda de conformidad.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía de San Pablo de Borbur; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000024 del 06 de noviembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. – ESMERACOL S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **SAN PABLO DE BORBUR - BOYACÁ**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de Visita GSC-ZC No 000024 del 06 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de **SAN PABLO DE BORBUR – BOYACÁ**, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M"

Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No. 000024 del 06 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. – ESMERACOL S.A.** titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, a través de su representante legal y/o apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso y procédase mediante aviso; a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Juan pablo Lallino C./Abogado GSC-ZC

Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC 